Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 065 -2019-MDL/GM
Expediente Nº 4359-2018
Lince, 19 MAR. 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE.

VISTO:

El expediente Nº 4359-2019 , el recurso de Apelación interpuesto el administrado ELIAS CASTAÑEDA VELASQUEZ contra la Resolución de Subgerencial N° 139-2018-MDL/GDU, notificada con fecha 31 de diciembre del 2018; con Anexo N° 02 de fecha 18 de febrero del 2019 y el Informe Legal Nº 148-2019-MDL/GAJ y ,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Publico, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley Nº 27972;

Que, el artículo 46º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades dispone que: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".*

Que, el artículo 216º numeral 216.2 el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y de la revisión de los actuados se observa que el administrado ha presentado el recurso de apelación dentro del plazo establecido en por ley.

Que, el artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, el Artículo 247º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

Que, el Artículo 247º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

Que, debe entenderse que la apelación es un recurso impugnativo cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior, al emisor de la decisión impugnada, REVISE y MODIFIQUE la resolución del subalterno porque considera que este no ha resuelto de acuerdo a ley, porque estima que tiene defectos o porque sus derechos han sido conculcados y por consecuencia los corrija. Lo que se pretende con este recurso fundamentalmente es que se realice una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro Derecho.

Que, el recurrente Elías Castañeda Velásquez Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 0139-2018-MDL-GDU, de fecha 31 de diciembre 2018, que declaró Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M01154-2018-MDL-GDU. En el recurso de apelación, el administrado

argumenta entre otras cosas que: "*La resolución apelada sostiene de acuerdo a lo señalado en el art. 21° de la ordenanza N° 390-2017-MDL, para efecto de la responsabilidad administrativa en materia de transporte y tránsito, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario mismo y en su caso del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o que no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o comprador responsable. Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, señala claramente: Artículo 11º.- Competencia de los Gobiernos Provinciales 14. Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley. (...). Quiere decir que solo las Municipalidades Provinciales se encuentran facultadas a dictar normas referentes al transporte, siendo que las Ordenanzas dictadas por las Municipalidades Distritales respecto al transporte y Transito son contrarias a la Ley y carecen de legalidad. Que la supuesta infracción cometida, se encuentra regulada por el Reglamento Nacional de Transito, en el cual señala en su art. 5º Son competencia de las Autoridades Municipales Provinciales: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones o imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. Estas competencias son exclusivas de la Autoridad Municipal Provincial, siendo que las autoridades municipales distritales están encargadas de la señalización del tránsito dentro de su jurisdicción, mas no imponer sanciones (...)*".

Que, revisado el recurso de apelación, debemos señalar que; la administración no ha impuesto sanción respecto al Reglamento Nacional de Tránsito; al administrado se le ha sancionado en mérito a la Ordenanza Nº 390-2017-MDL, que Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, la misma que establece sanciones de carácter administrativo, cuya conducta infractora está tipificada con Código de Infracción Nº 015228-2018 de fecha 14.08.2018 con código de infracción Nº 7.1.05, "*Por dejar vehículos estacionados en doble fila, obstaculizando la rampa para personas con discapacidad o crucero peatonal*", categoría 1.

Que, la conducta infractora del apelante se encuentra corroborado con la Notificación de Infracción Nº 015228, el Acta de Fiscalización Municipal Nº 512-2018-T, el Informe Nº 1460-2018-MDLGDU-SFCU-RSA y la Resolución de Sanción Administrativa Nº M01154-2018-MDL-GDU, por lo que se deduce que el pronunciamiento realizado por la administración en primera instancia a través de La Resolución Gerencial Nº 0139-2018-MDL-GDU, de fecha 31.DIC.2018, se encuentra correctamente emitida; evidenciándose que el recurrente durante el presente recurso de apelación, no sustenta su petición en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni en cuestiones de puro derecho; por el contrario pretende con el medio impugnatorio interpuesto, cuestionar y desconocer la normas que amparan la función fiscalizadora de la entidad, a sabiendas que la conducta infractora ha sido constatada durante las acciones de fiscalización, y los informes correspondientes, por lo que no indica, menciona, señala, desvirtúa ni prueba que efectivamente la Resolución, Impugnada haya sido mal emitida para que sea corregida por el Superior Jerárquico, consecuentemente se deberá debiéndose declararse infundada su petición.

Que, finalmente, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal a) del numeral 226.2 del artículo 226º del TUO de la Ley 27444 que señala; "*Agotamiento de la vía administrativa (...) 226.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)*".

Que, en razón a lo expuesto, lo alegado por el administrado no enerva en nada el contenido y las razones que dieron mérito a la impugnada. Asimismo, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 148-2019-MDL-GAJ, y en ejercicio de las funciones establecidas en la Ordenanza N° 393-2017-MDL, que aprobó la modificación al Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) y Estructura Orgánica de la Municipalidad de Lince, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y a lo dispuesto en el Artículo 39° de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ELIAS CASTAÑEDA VELASQUEZ, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0139-2018-MDL-GDU/ de fecha 31 de diciembre del 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Municipalidad de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 065-2019-MDL/GM
Expediente Nº 4359-2018
Lince, 19 MAR. 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 226.2 del DS N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado – T.U.O. - de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444; concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que podrá ser impugnado ante el Poder Judicial en vía de acción Contenciosa Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Infraestructura Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE LINCE
CPC. JOSÉ LUIS ARÉVALO CASTRO
GERENTE MUNICIPAL(e)

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Gerencia de Asesoría Jurídica
V°B°

Municipalidad
de **Lince**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

(1) RESOLUCION DE GERENCIA MUNCIPAL N° 065 -2019-MDL/GM

DESTINATARIO:	ELIAS CASTAÑEDA VELASQUEZ.
DOMICILIO:	JIRON GENERAL CORDOVA Nº 1529 - LINCE.
TIPO DE PROCEDIMIENTO O Nº PRODECIMIENTO TUPA (2)	RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCION GERENCIAL N° 0139-2018-MDL-GDU.
ÓRGANO y/o DEPENDENCIA QUE DICTA EL ACTO	Gerencia Municipal
NOMBRE DE LA AUTORIDAD	CPC. JOSE LUIS AREVALO CASTRO.
DOMICILIO (3)	Av. Juan Pardo De Zela Nº 480 -Lince

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA (4)	Resolución de Gerencia Municipal	
FECHA DE EMISIÓN :	Nº DE FOLIOS : 03	RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065 - 2019-MDL/GM
	AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ( )	

RECURSO QUE PROCEDE:
IMPUGNABLE SI ( ) NO (X)

LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY.

Lince, ...

Firma y sello del personal que notifica

CARGO DE RECEPCION DEL ADMINSTRADO o DE TERCERO	
Apellidos y Nombres (5):	Documento de Identidad:
Relación con el administrado:	
Lugar, fecha y hora:	Firma:
OBSERVACIONES:(6)(7)(8)	

Llenar datos en los casilleros correspondientes, completos, con letra clara y de forma precisa, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

(1) La numeración corresponderia a cada area con su sigla correspondiente
(2) Solo de corresponder
(3) De domiciliar el administrado en provincia se deberá indicar el lugar donde puede interponer el recurso correspondiente o dar respuesta al acto que se notifica.
(4) Supeditada a lo dispuesto por el artículo 25º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(5) En caso la administrada sea una persona jurídica, verificar que el sello de recepción coincida con la razón social de la administrada y/o precisar si es su nombre comercial, además de anotar el nombre de la persona que recibe, relación con la administrada, número y tipo de documento de identidad de la persona natural que recibe el documento.

(6) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y consignara en las observaciones la indicación de la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente visita (2da. y última).

(7) En el caso de la 2da. visita, y de no encontrar al administrado, se dejara bajo puerta, especificando el color de la fachada del inmueble, número de suministro de energia electrica o agua de tener, pisos del inmueble, toda referencia que acredite que la notificación se efectuo en el domicilio del administrado.

(8) En caso el administrado se niegue a recibir, deberá dejar constancia de dicho acto, cumpliendo a su vez los pasos del numeral (7)

ORIGINAL Y COPIA